

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de sucesión intestada. Sírvasse proveer. Septiembre 9 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 740
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 76126408900120220019000
Dte: Rosalía Murillo Sánchez
Cste: Sara Maria Sánchez de Varona

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

El apoderado judicial de la interesada señora Rosalía Murillo Sánchez presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, para lo cual aporta la dirección de notificación de la demandante, relaciona los herederos y allega el registro civil de nacimiento del heredero José Reinaldo Barona Sánchez.

Así las cosas y como quiera que el Despacho encuentra que se reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 488 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

La parte demandante acude a este proceso de sucesión intestada en calidad de heredera de la causante Sara Maria Sánchez de Varona, quien no manifestó si acepta la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario, razón por la cual y al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, se entiende aceptada con beneficio de inventario.

Ahora bien, en los hechos de la demanda se narra que están llamados a recoger la herencia los descendientes del causante pero en virtud a que de algunos de ellos, no se aportó los registros civiles de nacimiento que demuestre el derecho hacer parte de este proceso; se procederá a requerirlos a fin de que comparezcan y acrediten su parentesco con la causante y de ser el caso manifiesten si acepta o no la herencia que se le ha deferido, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada de la causante Georgina de Jesús Correa de García, fallecida el día 2 de enero de 1999.

2°. RECONOCER como heredera a la señora ROSALÍA MURILLO SÁNCHEZ, en su condición de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3°. RECONOCER como herederos a los señores ALEJANDRINO BARONA SÁNCHEZ, MARTIN ALONSO PINZÓN SÁNCHEZ, MARIA CLEOFÉ PINZÓN SÁNCHEZ en su condición de hijo de la causante.

4°. REQUIÉRASE a los señores ALEJANDRINO BARONA SÁNCHEZ, MARTIN ALONSO PINZÓN SÁNCHEZ, MARIA CLEOFÉ PINZÓN SÁNCHEZ, a fin de que manifieste dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido.

5°. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, el cual se publicará por una (1) vez en un diario de amplia circulación El Tiempo o El País, conforme lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem.

6°. ABSTENERSE de realizar pronunciamiento o reconocimiento alguno al señor Juan Bautista Barona Sánchez (Q.E.P.D.), por no haberse allegado el registro civil de nacimiento del mismo.

7°. REQUIÉRASE a los señores Maria del Carmen Barona Ordoñez, Alba Maria Ordoñez, Jaime Humberto Barona Ordoñez, Edith Yuliana Barona López y José Sebastián Barona López, a fin de que comparezca y acrediten su parentesco con la causante y de ser el caso manifiesten si acepta o no la herencia que se le ha deferido.

8°. NOTIFÍQUESE este auto a los señores Alejandrino Barona Sánchez, Martin Alonso Pinzón Sánchez, Maria Cleofé Pinzón Sánchez, Maria del Carmen Barona Ordoñez, Alba Maria Ordoñez, Jaime Humberto Barona Ordoñez, Edith Yuliana Barona López y José Sebastián Barona López, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud a que no fue aportado canal digital con los requisitos de ley (correo electrónico).

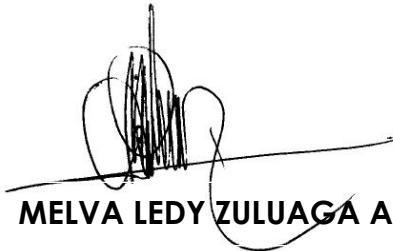
9°. Por secretaria INCLÚYASE en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el presente proceso conforme lo señalado en el párrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

10. En la forma y términos del poder adjunto, se le reconoce personería para que actúe en este asunto en nombre de la señora Rosalía Murillo

Sánchez, al Doctor YOINER EDMUNDO CASTILLO QUIÑONES abogado portador de la tarjeta profesional No. 352981 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 128 de hoy veintiséis (26) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4c98d0c3bfa3a35efeeaf1bbd249e7f2679bd0e72e565990055ac48941ace**
Documento generado en 23/09/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, a fin de establecer su admisión. Sírvasse proveer. Quince (15) de septiembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 741
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado. No. 2022-00226-00
Demádate: Parcelación el Dorado
Demandado: Diana María Moreno Valencia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la Parcelación el Dorado, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Diana María Moreno Valencia, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. Se omitió el requisito de que trata el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; esto es, los anexos que deben acompañarse junto a la demanda, en concordancia con el artículo 422 ibidem, el cual trata sobre el títulos ejecutivo y sus requisitos y al tratarse este título ejecutivo especial, el cual se encuentra enunciado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, la cual nos dice que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.** La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”(Subrayado y negrilla fuera de texto), del cual podemos inferir que este se trata de la modalidad de título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

2. En el acápite de notificaciones se aporta el correo electrónico donde la parte demandada puede recibir notificaciones, suministrando el siguiente correo: dmpiedades@hotmail.com, mismo que no se tendrá en cuenta ya que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos pues se omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

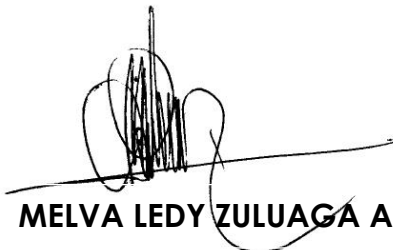
1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva Singular propuesta mediante apoderada judicial, por la Parcelación el Dorado, contra la señora Diana María Moreno Valencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. En la forma y términos del poder adjunto, se le **RECONOCE** personería para que actúe en este asunto en nombre de la Parcelación El Dorado, a la Doctora MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS abogada portadora de la tarjeta profesional No. 43578 del Consejo Superior de la Judicatura.

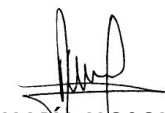
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 127 de hoy veintitrés (23) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113fd743921c59bf8a76ee6efe3cdc47e1cd3c174cf29b8a8e8db57aff242177**

Documento generado en 23/09/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>